



San José, 24 de noviembre de 1977.-

RESOLUCIÓN No 274/77.- INTENDENCIA MUNICIPAL.- VISTO: que el mencionado Organismo remite Proyecto de Decreto relativo a la nueva Ordenanza General de Tránsito que fuera confeccionado por la Dirección del ramo; **CONSIDERANDO:** que se trata de un detenido análisis que ha efectuado la expresada Repartición, donde se ha tenido muy en cuenta establecer con notada claridad las distintas normas que deben regularla; **CONSIDERANDO:** que sumado a lo antedicho, esta Corporación también realizó un estudio exhaustivo sobre su articulado no mereciéndole objeciones al mismo; por tanto, la Junta de Vecinos de San José por unanimidad de presentes (6 votos); **RESUELVE:** sancionar el Decreto N° **2.284** relativo a la Ordenanza General de Tránsito, cuyo articulado quedará redactado de la siguiente manera:

LA INTENDENCIA MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN JOSE

ORDENANZA GENERAL DE TRANSITO

POLICÍA DE TRÁNSITO

Artículo 1º)- Corresponde a la Intendencia Municipal, por intermedio de a División Tránsito Público, la dirección y fiscalización del tránsito y la represión de las infracciones que se cometan contra las disposiciones que contiene la presente Ordenanza. La Intendencia Municipal requerirá la colaboración de la Policía para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 2º)- Toda persona usuaria de la vía pública, definida como conductor o peatón, está obligada a observar las disposiciones de esta Ordenanza y debe obediencia a las señales reguladoras de tránsito y a las órdenes e indicaciones de los funcionario dependientes de la División de Tránsito Público o de la Jefatura de Policía, cuya misión es ejercer la policía de la circulación.

DEFINICIONES

DERECHO AL USO DE LA VIA PUBLICA – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3º)- El uso de la calzada queda reservado para los vehículos en la forma y condiciones que más adelante se indicará, sin perjuicio del derecho a los peatones según lo preceptúa el artículo siguiente.

Artículo 4º)- Los peatones pueden usar la calzada únicamente en los siguientes casos:



- A)- Para el ascenso o descenso de los vehículos de transporte colectivo u otros.
- B)- Para su cruzamiento en la condiciones y circunstancias que la Reglamentación lo establezca.
- C)- En los trechos que la acera no sea transitable, no exista o deban transportarse objetos para que pudieran producir inconvenientes de ser utilizada la acera.

Artículo 5º)- El uso de las aceras queda reservado a los peatones. Los conductores de vehículos y animales tienen solamente derecho a cruzarla para entrar y/o salir de los inmuebles, siempre que el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto, pero no pueden estacionarse en ellas ni aún momentáneamente.

Artículo 6º)- La División de Tránsito Público y la Jefatura de Policía, cuando exista motivo suficiente podrán, con fines de comodidad y seguridad para la circulación ampliar y restringir el uso de la vía pública.

Artículo 7º)- Cuando para la celebración de cualquier acto de carácter público sea necesario utilizar la calzada, interrumpiendo o no el tránsito de vehículos, la Jefatura de Policía, de acuerdo con la División de Tránsito Público, adoptará las medidas pertinentes.

PREFERENCIA DE PASOS Y CRUCES

Artículo 8º)- En las intersecciones o cruces en que no haya funcionarios municipales o policiales que dirijan el tránsito, ni aparatos indicadores, los peatones tienen preferencia de cruce sobre los vehículos que atraviesan las aceras, en el caso previsto en el artículo 5º).-

Artículo 9º)- Las corrientes de tránsito en las avenidas y las de las vías públicas que la Intendencia Municipal determine, tienen preferencia de cruces sobre las corrientes de las demás vías de tránsito. Los conductores de los vehículos antes de entrar a la circulación de las vías de preferencia, deben adoptar el máximo de precauciones y asegurarse de que pueden hacerlo sin riesgo, incurriendo en infracción los que no observen esta disposición. La Intendencia Municipal señalará estas vías preferenciales con un distintivo especial.

Artículo 10º)- En las demás vías de tránsito, para el cruce de vehículos en las bocacalles, se observará el siguiente régimen: el conductor deberá dejar pasar antes el vehículo que aparezca por su derecha, pero teniendo prelación sobre otro vehículo que lo haga por su izquierda. Desde que un vehículo inicia el cruzamiento conforme al régimen preferencial establecido, mantiene esa preferencia de cruce frente a los vehículos que circulen transversalmente a ésta.



Artículo 11°)- En la intersección de dos vías públicas, en las que rija el sistema de tránsito de preferencia, el cruce de los vehículos se efectuará de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior.

Artículo 12°)- Los vehículos que circulan por cualquier vía tienen preferencia para pasar antes de los que cambian de frente para salir o entrar en los inmuebles.

Artículo 13°)- Todo vehículo tiene preferencia de paso y de cruce sobre otro que maniobra para cambiar de dirección o de sentido de marcha.

Artículo 14°)- En los cruces fiscalizados por funcionarios municipales, policiales o aparatos indicadores, la preferencia será en todo caso determinada por éstos.

Artículo 15°)- Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de la Sanidad Militar, de la Jefatura de Policía, de la División de Tránsito, Ambulancias de la UTE, de las Sociedades de Asistencia Médicas y otros que atiendan servicios de urgencia, cuando sean autorizados por la Intendencia Municipal y se encuentren en servicio, tendrán preferencia de paso y de cruce sobre los otros vehículos, siempre que se hallen dotados de aparatos indicadores especiales. con excepción del cuerpo de bomberos, todos los demás deberán utilizar un sonido uniforme aceptado por la Intendencia.

Artículo 16°)- Los peatones que atraviesen la calzada, tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de las calzadas, tan pronto como suene las señales que indican la presencia de cualquiera de los vehículos determinado en el artículo precedente.

Artículo 17°)- Se prohíbe a los peatones:

A)- Transitar o permanecer en la calzada, excepto en las vías y entre las horas que se establezcan por disposiciones especiales y en los casos determinados por el Art.4°).-

B)- Efectuar juegos de cualquier naturaleza en calzadas o acera.-

C)- Circular por las aceras conduciendo bultos que resulten molestos al transeúnte.-

CIRCULACION DE ANIMALES

Artículo 18°)- Los conductores de tropas, manadas y/o rebaños no pueden transitar sino por los caminos destinados a ese efecto. Los animales no podrán ocupar más de las dos terceras partes de los caminos, con el fin de facilitar el pasaje de vehículos y peatones.-

Artículo 19°)- Cuando la conducción de animales se efectúa durante las horas de la noche en zonas urbanas y suburbanas, sus encargados deben llevar luces suficientes y en sitios



adecuados para fijar el lugar del camino ocupado por los animales. Queda prohibido arrear aves de corral por las calzadas y aceras.

Artículo 20°)- Se prohíbe conducir animales fieros o salvajes si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas a su temibilidad.

Artículo 21°)- Los propietarios de animales en general, no podrán dejarlos sueltos bajo ningún concepto, en la vía pública.

Artículo 22°)- Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada, marchar al paso natural en los casos previstos en los artículos 9° y 26° incisos A) y B).

Artículo 23°)- Se prohíbe a los jinetes:

A)- Galopar dentro de la planta urbana de la ciudad de San José, ciudades, villas y pueblos, salvo los funcionarios que desempeñan comisiones o servicios que requieren mayor celeridad en su marcha.

B)- Efectuar carreras en la vía pública, sin la respectiva autorización.

C)- Atar las cabalgaduras en los árboles, columnas o postes.

D)- Dejar las cabalgaduras en las vías públicas de las zonas urbanas sin que una persona las tengan de la brida.

Artículo 24°)- Los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos y están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales, que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar posibles accidentes, perjuicios en las vías a los demás usuarios de la vía pública. La Intendencia Municipal reglamentará las velocidades máximas y mínimas a regir en las vías de tránsito que juzgue convenientes.

Artículo 25°)- Se prohíbe la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que obstruyan o impidan el movimiento razonable del tránsito, excepto cuando sean necesarias para la seguridad de las maniobras, estén en pendientes pronunciadas, exista mal funcionamiento del vehículo, o transporte enfermos o cargas peligrosas.

Artículo 26°)- La velocidad de los vehículos debe reducirse a la equivalente a la del paso del peatón, en los siguientes casos:

A) Donde haya aglomeraciones de vehículos o de personas, especialmente niños.



B) En los casos previstos en el artículo 9º párrafo 2º y al entrar en la bocacalles haciendo uso de las luces correspondientes durante las horas de la noche para anunciar su paso.

Artículo 27º)- Los vehículos deben detener su marcha:

A) Al aproximarse a un vehículo de transporte colectivo de pasajeros detenido para le ascenso y descenso de éstos, sin poder reiniciarla hasta que la calzada quede completamente despejada.

B) Cuando lo indique los Inspectores de Tránsito, la Policía, los guardabarreras de las vías férreas o los aparatos de señales luminosas.

C) Al aproximarse a escuelas públicas o liceos, en las horas de entrada y salida de los estudiantes. Cuando la detención se efectúe en la proximidad de una esquina, la misma se realizará sin alcanzar la zona de protección y cuando ésta no se halle demarcada, sin sobrepasar la línea de edificación. Estas disposiciones no alcanzan a los conductores de los vehículos indicados en el artículo 15º de esta Ordenanza.

Artículo 28º)- Queda prohibido el uso general de bocinas o aparatos fonético, pero los vehículos automotores estarán obligados a tener los mismos que podrán ser usados solamente en casos de emergencia.

Artículo 29º)- En las bocacalles que haya funcionarios municipales, policiales o señales reguladoras de tránsito, los conductores cumplirán las órdenes de aquellos o las indicaciones de los semáforos que señalan en el artículo 27, pudiendo hacer sonar los aparatos fonéticos de sus vehículos solamente en los casos de imprescindible necesidad.

CIRCULACION DE ANIMALES

Artículo 30º)- El tránsito de los vehículos debe realizarse por el costado derecho de la calzada, y en general, en los dos sentidos de la misma salvo en aquellas calles que la Intendencia Municipal establezca que la circulación se verifique en un solo sentido. Los vehículos que circulen a reducidas velocidades, irán lo más cerca posible del cordón de la acera y los que circulen a mayor velocidad, cerca del eje de la calzada o de la acera izquierda cuando el tránsito se opere sobre una solamente.

Artículo 31º)- Entre los vehículos que circulen en una misma dirección, debe conservarse una distancia prudencial, de acuerdo con las circunstancias del momento y que será mayor cuanto más acentuada sea la velocidad del tránsito



Artículo 32°)- No obstante lo previsto en el artículo 30 de esta Ordenanza, si cualquier circunstancia especial colocara a un conductor en la necesidad imperiosa de pasar el eje de la calzada, hará esta maniobra bajo su absoluta responsabilidad e incurriendo en falta cuando ella pueda causar la menor molestia, peligro o trastorno a los vehículos que circulen por la misma vía. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles o poco antes de llegar a ellas. Los vehículos de transporte colectivos de pasajeros y los de carga, en ningún caso podrán efectuar esta maniobra.

CAMBIO DE DIRECCION Y SENTIDO DE MARCHA

Artículo 33°)- Los cambios de frente o de sentido de la marcha se harán por las bocacalles, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo de Preferencia de Paso y Cruces de esta Ordenanza. Para doblar a la izquierda los conductores deberán:

A) Acercarse, antes de la esquina, al eje de la calzada y hacer la curva lo más abierta posible, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 64°), o a la acera izquierda en las vías de tránsito en un solo sentido efectuar en este caso, la curva lo más cerrada posible.

B) Para doblar a la derecha, los conductores deberán acercarse, antes de la esquina al cordón de la vereda o borde de la calzada y hacer la curva lo más cerrada posible.

Para hacer esta maniobra no es necesario señal expresa del agente que dirija el tránsito, pero éste podrá ordenar que no se doble cuando esta maniobra pueda entorpecer la circulación. No obstante lo dispuesto, se prohíbe invertir el sentido de la marcha en las vías que se determinan por disposiciones especiales.-

Artículo 34°)- En las vías públicas que determinará la Intendencia Municipal y en las cuales la circulación se efectúa en dos sentidos, se prohíbe a los conductores doblar a la izquierda interceptando la corriente de tránsito de sentido contrario.-

Artículo 35°)- Los conductores no deben adelantar a otro vehículo sino por la izquierda, sin pasar el eje de la calzada en las vías cuyo tránsito se realice en dos sentidos. Cuando un conductor pida paso a otro, este último acercará su vehículo a la derecha, dando amplio paso a la izquierda y reduciendo la marcha. Ningún conductor puede adelantar a un vehículo al tiempo que éste adelante a otro o sale de fila para adelantarse.

MARCHA ATRAS



Artículo 36°)-La circulación en marcha atrás debe efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores realizarán esta maniobra en el mínimo espacio y siempre que no produzca peligro o molestia a los demás usuarios de la calzada.

OBLIGACION DE DAR VIA LIBRE

Artículo 37°)-Los conductores deben apresurarse a despejar los cruces y el centro de la calzada, deteniendo su vehículo si fuera necesario al oír la señal de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo 15°), la detención será obligatoria sin excepción alguna, cuando los vehículos del Cuerpo de Bomberos anuncien su proximidad.

ESPECTACULOS PUBLICOS Y REUNIONES

Artículo 38°)-Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito, deberán tomar las medidas que consideren necesarias para organizar la circulación en las inmediaciones de salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones.

Artículo 39°)-Cuando la terminación de un espectáculo público un vehículo llegue frente al local mismo con el objeto de levantar pasajeros y esta operación no se realizara de inmediato deberá continuar la marcha para reincorporarse a la fila de donde procediera, en último término.

Artículo 40°)-La Intendencia Municipal podrá en cualquier momento, disponer de limitaciones en la circulación vehicular, estableciendo regímenes especiales para el tránsito de vehículo en general.

PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 41°)-Se prohíbe:

1)- A los conductores en general:

- a)-Conducir vehículos sin llevar consigo licencia que lo autorice, la libreta de circulación del rodado,
- b)- Guiar vehículos en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes,
- c)-Circular describiendo ese entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias,
- d)-Transitar por determinadas radios y vías, en las horas establecidas por disposiciones especiales,
- e)-Circular con un vehículo que no esté en condiciones reglamentarias,



f)- Transportar carga, sea cual fuere su naturaleza, cuyo ancho exceda de dos metros cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros, sobre el nivel del suelo y de más de diez metros de largo. Cuando las cargas excedan esta medidas, se solicitará un permiso especial.

En todo los casos en que la carga sobresalga de la línea posterior del rodado en forma que ofrezca peligro, se señalará de día con una bandera roja y de noche, con un farol que irradie luz del mismo color, colocado en la parte extrema de la carga.

g)- Llevar personas en los estribos de los vehículos, sobre las cargas de los transportes y sentados sobre los bordes de las cajas y barandas.

h)Conducir con exceso de cargas.

i)- Romer filas de escolares o de Fuerzas Armadas.

j)- Realizar competencias de velocidad o de regularidad, salvo cuando sean autorizadas por la Intendencia Municipal.

k)-Conducir vehículos uno detrás de otro, en convoy o caravana, salvo permiso de la autoridad municipal. Quedan exceptuados de esta disposición los convoyes militares y las caravanas fúnebres.

l)- Efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución, en vehículos no autorizados a tales efectos por la Intendencia Municipal.

2) A los conductores de vehículos automotores:

a)-Circular con vehículos que produzcan exceso de humo o lleven escape abierto o aparatos que emitan sonidos estridentes dentro de la ciudad, pueblos, villas y paseos públicos.

b)-Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados, a los efectos de evitar accidentes y para solicitar paso en el adelantamiento a otro vehículo.

c)- Mantener en marcha el motor mientras se efectúa el aprovisionamiento de combustible o cuando se abandona el vehículo.

d)- Utilizar los vehículos de carga para el transporte de pasajeros en forma onerosa o en número excesivo.

e)- Remolcar más de un acoplado en la planta urbana de la ciudad, villas o pueblos.

f)- Pasar junto a las tropas, manadas o rebaños a una velocidad superior a los 30 kilómetros horarios.

3) A los conductores de vehículos tracción animal:

a)-Conducir vehículos sin haber cumplido 16 años de edad.



- b)-Usar látigo que constituyan instrumentos de suplicio para los animales.
- c)-Hacer trabajar animales enfermos, heridos o excesivamente flacos.
- d)-Conducir animales que no estén debidamente adiestrados.
- d)-Circular por zonas del Departamento o vías de tránsito que establezca la reglamentación.
- 4) A los conductores de bicicletas, triciclos y similares:
 - a)-Asirse a los vehículos para hacerse remolcar.
 - b)-Circular con los pedales o manillares sueltos describiendo curvas, zig zags, o en cualquier otro forma que pudiera resultar peligrosa.
 - c)-Circular por los sitios destinados a los peatones.
 - d)-Alejarse del cordón de la acera o del borde de la calzada, a una distancia mayor de un metro, salvo en los casos en que tuvieran que adelantar a otro vehículo.
 - e)-Conducir personas sobre el manillar o en cualquier otra forma, si el vehículo no está dotado a ese efecto de asiento o dispositivo especial.
 - f)-Llevar bultos cuya carga pudiera ser peligrosa.
 - g)-Formar grupos que obstruyan la circulación o marcha en posición paralela cuando circulan dos o más vehículos, debiendo, por el contrario ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en el momento de adelantamiento.
 - h)-Conducir estos vehículos por la vía pública a los menores de 12 años, salvo por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinados al tránsito de ciclistas. Quedan exceptuados de las presente disposiciones los ciclistas que trabajan para empresas públicas o privadas de comunicaciones y aquellos cuando sean especialmente autorizados a ese efecto por la División de Tránsito. La Intendencia Municipal determinará las vías tránsito y paseos en las cuales prohíbe la circulación de bicicletas, triciclos y similares.

USO DE LUCES

Artículo 42°)-Desde media hora después de la puesta de sol hasta media hora antes de su salida y en cualquier momento en que no haya suficiente luz para que pueda verse claramente a una persona a una distancia de sesenta metros por lo menos, los vehículos que circulen por la vía pública, deben tener encendidas sus luces reglamentarias.

Artículo 43°)-Todo vehículo estacionado en una vía pública sin alumbrado o insuficientemente iluminado, durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los



dos sentidos de la vía. Cuando se trata de estacionamiento en filas, sólo estarán obligados a observar la anterior disposición el primero y el último siempre que no exista entre ellos una superior separación a un metro. Los carros-torres o de auxilio en general, en circulación o estacionados, deberán en todos los casos, a toda hora, tener encendidos dos faroles en la parte delantera y otros dos en la parte posterior de luces rojas, que se distingan a no menos de 100 metros de distancia.

Artículo 44°)-En las vías con iluminación insuficiente o que carezca de ella, todo vehículo debe llevar en la parte delantera alumbrado intenso y alumbrado reducido, en forma que los rayos luminosos no se extiendan más de 15 metros hacia adelante del vehículo, en las vías que están suficientemente iluminadas y en los cruzamientos con otros vehículos.

La intensidad lumínica de los focos de esta luz reducida no será superior a 50 bujías centesimales, ni el brillo intrínseco medio de los reflectores mayor de dos bujías por centímetro cuadrado. La luz posterior o tracera se encenderá en los casos y circunstancias que establecen el presente artículo y los artículos 46° y 47°.

SUPRESION DE ALUMBRADO INTENSIVO

Artículo 45°)-Cuando se crucen vehículos automotores en vías no iluminadas o con iluminación insuficiente, los conductores deberán sustituir el alumbrado intenso por otro que no produzca deslumbramiento. Esta sustitución deberá iniciarla el conductor que juzgue que la iluminación de su vehículo es la más intensa. La sustitución se hará al hallarse los vehículos a una distancia no menor de doscientos metros en las alineaciones rectas y en las curvas antes de que los vehículos entren en la zona principal de su haz luminoso.

Artículo 46°)-El hecho de que un conductor no cambie o reduzca su alumbrado intenso, no autoriza al conductor que se acerque en sentido contrario a restablecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad e incluso llegar a detenerse, si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que infrinja lo dispuesto por esta Ordenanza anula casi la visibilidad.

Artículo 47°)-En los cruces de los vehículos automotores con peatones, cabalgadura, vehículos de tracción a sangre, tropas o rebaños, será obligatoria la reducción del alumbrado intenso cuando el deslumbramiento pudiera producir molestias a los usuarios de las vías públicas o espanto a los animales.



Artículo 48°)-La detención o estacionamiento de vehículos en las vías públicas, deben efectuarse en el sentido que corresponda a la circulación a la circulación lo más próximo al cordón de la acera o en su defecto, al borde de la calzada, debiendo guardas entre uno y otro una distancia no menor de un metro.

Sólo se permitirá hacerlo transversalmente al eje de la calzada en los lugares especialmente designados al efecto y siempre de tal manera que no dificulte la circulación.

Artículo 49°)-En las calzadas cuyo ancho sea inferior a 7 metros o las que determine la Intendencia Municipal el estacionamiento se hará sobre un solo lado de la misma, el que será determinado en cada caso por la Intendencia Municipal.

Artículo 50°)-La detención o estacionamiento de los vehículos debe realizarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación.

Queda prohibido el estacionamiento en doble fila.

Artículo 51°)-Ningún vehículo automotor podrá dejarse estacionado sin antes parar el motor y apretar el freno de mano y si está en pendiente, se colocarán las ruedas delanteras haciendo un ángulo agudo con el borde o cordón de la calzada.

Artículo 52°)-Cuando un vehículo interrumpiere o obstaculizare el tránsito su conductor deberá proceder al retiro inmediato del mismo.

Artículo 53°)-No se podrá abrir las portezuelas de los vehículos antes de su completa detención.

Artículo 54°)-El estacionamiento del vehículo en la vía pública se reglamentará por la Intendencia Municipal, teniéndose en cuenta las exigencias de circulación.

Se prohibirá o limitará el estacionamiento de vehículos en las mismas de acuerdo a las exigencias del tránsito, para la cual se hará el señalamiento en la forma que se estime conveniente.

Artículo 55°)-La Intendencia Municipal designará y señalará los radios de estacionamiento destinados a la colocación de vehículos de servicio público, procurando no causar perjuicios al comercio y vecindario adyacentes a dichos radios.

Artículo 56°)-Se prohíbe, especialmente, el estacionamiento de vehículos:

A)-Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc. Tampoco podrán efectuarse reparaciones de vehículos sobre las entradas de empresas comerciales y/o servicios.



B)-En el ángulo de dos vías públicas, debiendo el conductor detener el vehículo de manera que medie entre éste y el límite interno de la acera de la vía transversal más próxima, cuatro metros como mínimo. Cuando la detención deba hacerse a una distancia mayor de cuatro metros, los cordones serán señalados en forma especial.

C)-Junta a las paradas de transporte colectivo, debiendo dejarse un espacio libre a partir del límite interior de la acera de la vía transversal más próxima de 25 metros.

D)-Delante de las entradas principales de las Oficinas Públicas, de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones que determine la Intendencia Municipal, en las horas de funcionamiento de los mismos, salvo las detenciones obligadas para el ascenso y descenso de pasajeros, durante el tiempo imprescindible para ello, siempre que se efectúen junto a la acera. De consiguiente, los vehículos que no circulen por la fila interior e inmediata a la acera, no podrán detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros o cualquier otro motivo que no resulte de las exigencias de la circulación.

E)-En las entradas y salidas de vehículos de los inmuebles, cuando el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto.

F)-Delante de los surtidores de nafta y en un espacio de cinco metros de cada lado de éstos, con excepción de los vehículos que se detengan para cargas o descargar combustibles.

Estos locales surtidores estarán obligados a respetar el límite de vereda y dimensiones de ochavas construyendo a tales efectos muros protectores de 0,60 cm. de alto. En casos excepcionales la Intendencia Municipal por intermedio de la Dirección de Arquitectura podrán variar las medidas que expresa el presente artículo.

G)-En los puentes y sobre las entradas de los mismos, con un límite mínimo de 10 metros por lado, excepto las detenciones que resulten obligadas por la circulación.

H)-En las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de razantes que oculte rápidamente la calzada.

Artículo 57º)-En casos de accidentes graves en que los perjuicios materiales de los vehículos sean importantes, éstos podrán permanecer en el lugar del accidente, a efectos del peritaje, hasta un término no mayor de 24 horas, siempre que se permanencia no perturbe el tránsito regular de vehículo y de peatones a juicio de los Inspectores de Tránsito o de la Policía.



Artículo 58°)-Los vehículos estacionados en la vía pública por un término de mayor de 48 horas en forma ininterrumpida, serán transportados a un depósito municipal, previo aviso de ser posible al propietario, siendo a cargo de éstos los gastos de conducción y depósito.

Artículo 59°)-Las operaciones de carga y descarga de mercaderías, podrán ser toleradas en la vía pública a falta de accesos adecuados a los locales donde se deban efectuar, cuidando siempre de realizarse sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observar, además las reglas que siguen:

- a)- Los vehículos se colocarán junto a la acera correspondiente a los inmuebles donde vayan a realizarse las operaciones de carga o descarga sin ocupar la línea de los inmuebles próximos, ni dificultar la circulación por las aceras ni las entradas a los edificios, debiendo hallarse siempre dispuesto a desplazarse en caso de necesidad.
- b)- Las operaciones deben realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápido posible.
- c)- Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.
- d)- La carga o descarga, especialmente de objetos o materiales metálicos, se operará procurando no producir ruidos que puedan ser molestos.
- e)- La Intendencia Municipal reglamentará los horarios en que podrán efectuarse operaciones de carga y/o descarga en las vías de tránsito que se crea conveniente su limitación.

Artículo 60°)-Los vehículos de alquiler destinados a cargar, deben permanecer en sus radios o paradas de estacionamientos, siempre que no se efectúen trabajos relacionados con sus cometidos.

Artículo 61°)-Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito adoptarán las medidas de emergencia que juzguen convenientes para organizar el estacionamiento de vehículos en las inmediaciones de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiesta o reuniones.

SUPRESION DE ALUMBRADO INTENSIVO

Artículo 62°)-Las señales reguladoras de tránsito serán dadas:

- a) Por toque de silbato.
- b) Por la posición que adopte el agente que dirija el tránsito.
- c) Por los aparatos luminosos colocados en los cruces de las vías públicas.



Artículo 63°)-Las disposiciones de los agentes de tránsito, adoptadas por medio de silbatos, movimientos o luces, serán las que determine la Policía, de acuerdo con la Intendencia Municipal.

Artículo 64°)-Las luces de los aparatos de señales luminosas colocadas en los cruzamientos de vías indicarán según los colores lo siguiente:

- a)- Rojo: tránsito impedido.
- b)- Amarillo: atención
- c)- Verde: siga de frente

Artículo 65°)-En general todas las luces o señales de color “rojo” obligan a los conductores de vehículos a parar, y las de color “verde” indican que el tránsito no está impedido.

Artículo 66°)-Los conductores de vehículos están obligados a anunciar la reducción de la marcha, la detención o parada, y el cambio de dirección. Las señales deben ejecutarse en forma que las adviertan los demás conductores como sigue:

- a) Para doblar a la derecha o ir hacia esa dirección extender el brazo hacia arriba indicando con la mano el sentido de esta dirección.
- b) Para doblar a la izquierda o ir hacia esa dirección, extender el brazo horizontalmente.

Para reducir la marcha o detenerse, extender el brazo hacia abajo. Los referidos avisos podrán hacerse usando el conductor el brazo o un dispositivo adecuado a juicio de la División de Tránsito. Las señales deben ejecutarse treinta metros por lo menos, antes de realizarse cualquiera de las operaciones a que se ha hecho referencia salvo cuando se presenten circunstancias que impidan efectuar a tiempo la señal correspondiente. Ningún vehículo podrá abandonar su estacionamiento sin que su conductor haga señales reglamentarias y se asegure previamente de que en ese momento el tránsito permite tal maniobra.

LICENCIAS DE CONDUCTORES

PERMISOS DE CONDUCCION

Artículo 67°)-Ninguna persona podrá conducir vehículos de tracción mecánica, sin haber sido autorizado previamente por la División de Tránsito. Tampoco lo estará permitido manejar otros vehículos que aquellos a que lo habilita la licencia que posee.

Artículo 68°)-La licencia otorgada a los conductores para circular, podrá cancelarse, siempre que se compruebe que su titular no reúne las aptitudes físicas, morales o psíquicas necesarias para guiar los vehículos para los que estaba habilitado.



Artículo 69°)-La División de Tránsito aprobará y expedirá, a solicitud de los interesados las siguientes categorías de licencia para conducir vehículos automotores:

1°) LICENCIA “A”: que habilita para conducir automóviles particulares, camiones y/o camionetas de hasta 1.000 kg. de carga, exclusivamente en calidad de “amateur”.

2°) LICENCIA “B”: que habilita para conducir camiones y camionetas hasta 6.000 kg. de carga en calidad de “semi-profesional”.

3°) LICENCIA “C”: que habilita para conducir camiones de más de 6.000 kg. de carga en calidad de “profesional”

4°) LICENCIA “D”: que habilita para conducir taxímetros, ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, ambulancias, etc. en calidad de “profesional”.

Los conductores de ómnibus, micro-ómnibus y colectivos deberán además, cumplir los requisitos especiales dispuestos por las Ordenanzas respectivas.

5°) LICENCIA “E”: que habilita para conducir automóviles, camionetas y camiones de más e 6.000kg. de carga pertenecientes a los Organismos Oficiales.

6°) LICENCIA “F”: que habilita para conducir Tractores Agrícolas y similares.

7°) LICENCIA “G”: que habilita para conducir motocicletas y motonetas.

8°) LICENCIA “H”: que habilita para conducir ciclomotores sin caja de cambio y hasta 50cc.

Artículo 70°)-Los conductores pertenecientes a las categorías “A”, “B”, “C”, “D” y “E” podrán habilitarse para conducir licencias categorías “F”, “G” y “H” rindiendo examen práctico de suficiencia.

Artículo 71°)-Para obtener cualquiera de las licencias indicadas en el Art.69°, el aspirante deberá llenar las siguientes condiciones:

a)-Tener 18 años cumplidos para obtener las licencias “A”, “B”, “E”, “F” y “G”.

b)-Tener 21 años cumplidos para obtener las licencias “C” y “D”.

c)-Tener 16 años cumplidos para obtener la licencia “H”.

d)-Poseer aptitud físico-psíquica para conducir, certificada por la Dirección de Higiene y Salubridad Municipal de este Departamento.

e)-Saber leer y escribir el idioma español.

f)-Presentar su cédula de identidad policial.

g)-Presentar constancia de la Policía con las referencias que registre en ese Instituto y su domicilio.



h)-Presentar Credencial Cívica o constancia de haberse inscripto en el Registro Cívico Nacional, cuando el solicitante fuere ciudadano natural.

Los aspirantes a conductores de las categorías “A”, “E”, “F”, “G” y “H” quedan eximidos de la presentación del certificado de antecedentes policiales la que se suplirán con el Certificado de Residencia a los efectos de certificar su domicilio en el departamento de San José.

i)-Los aspirantes a la licencia categoría “C” deberán poseer licencia categoría “B” con una antigüedad de 1 (un) año.

j)-Los aspirantes a la licencia categoría “D” deberán poseer licencia categoría “B” con una antigüedad no menor de 2(dos) años.

k)-Para que los menores al cumplir 16 años puedan obtener la licencia categoría “H” deberán firmar la solicitud el padre, madre o tutor y la misma se otorgará bajo la exclusiva responsabilidad de éstos.

Artículo 72°)-La División de Tránsito dictará resolución desechando la solicitud del aspirante, cuando éste haya sido declarado inapto por la Dirección de Higiene y Salubridad Municipal de este Departamento.

Esta resolución podrá ser recurrida por el interesado de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 73°)-La División de Tránsito, dictará resolución desechando la solicitud del aspirante, cuando sus antecedentes no sean satisfactorios de acuerdo con la certificación policial a que se refiere el inciso g) del Art. 71°.

Artículo 74°)-El aprendizaje para obtener cualquiera de las licencias a que se refiere el Artículo 69°, queda sujeto a la reglamentación de esta Ordenanza.

Artículo 75°)-Corresponde a la Intendencia Municipal la confección de los programas de competencia a los cuales deben someterse los aspirantes a conductores de vehículos de tracción mecánica, como asimismo la fijación, con carácter general, de los términos de aplazamiento para los casos de reprobación.

Artículo 76°)-En los casos especiales de vehículos de características distintas de las comunmente en uso, la División de Tránsito podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a las personas idóneas en su manejo.

Artículo 77°)-La Dirección de Tránsito podrá expedir a los conductores autorizados por los Municipios de la República o de otros países que presenten su licencia en forma, permisos



especiales que los habiliten para guiar vehículos en el Departamento de San José, válidos hasta noventa días por año, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales está adherido el Uruguay.

Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad y esta se acredite por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esta disposición.

Artículo 78°)-La División de Tránsito inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional" los conductores que por sus antecedentes convenga desde el punto de vista de interés público, permitirles guiar vehículos sólo en forma condicional. El conductor inculcado podrá, en todos los casos, contrasder la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

Artículo 79°)-La inclusión en el registro a que se refiere el artículo anterior será el término que se fije en cada caso.

Estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores podrán presentar prueba de descargo cuando considere errónea la imputación.

RENOVACION DE LICENCIAS

Artículo 80°)-Las licencias e conductores deben renovarse:

- a) Cada diez años: Los conductores de hasta cincuenta y un años de edad.
- b) Cada cinco años: Los conductores que hayan cumplido cincuenta y seis años de edad.
- c) Anualmente: Los conductores que hayan cumplido setenta y un años de edad.

La inobservancia de estas disposiciones aparejará la suspensión de la licencia para conducir hasta tanto dé cumplimiento a la exigencia.

CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 81°)-Cuando el conductor y/o propietario cambiará de domicilio, deberá dentro del término de treinta y días, comunicarlo a la División de Tránsito, presentando al efecto, la constancia correspondiente expedida por la Policía.

ACCIDENTES



Artículo 81°)-Se requerirá de las distintas Jefaturas de Policía del País, la remisión a la División de Tránsito de la Intendencia, copia del parte policial y del informe forense de todos los accidentes que se produzcan en que intervengan conductores que posean licencia expedidas por la Intendencia Municipal de San José. En los casos de muerte o lesiones comprendidas en los artículos 317° y 318° del Código Penal, se requerirán además el croquis del accidente. Cuando se trate de accidentes ocurridos en el departamento de San José, se solicitará la remisión en todos los casos de los citados antecedentes.

Artículo 83°)-Cuando a causa de un accidente se produjeran lesiones a personas comprendidas en el artículo 318°, del Código Penal se procederá al retiro de la libreta del conductor y se remitirá al Juzgado de Instrucción pertinente.

Cuando el conductor hubiera sido hallado manejando un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes también se procederá al retiro de la libreta, la cual será remitida a la División de Tránsito.

Artículo 84°)-En todos los casos de accidentes en que se produjeran lesiones a personas, la División de Tránsito cuando aparezca una notoria infracción reglamentaria, anotará el hecho en la ficha respectiva y aplicará la multa pertinente.

REGISTRO DE VEHICULOS

Artículo 85°)-Los vehículos, cualquiera sea su clase, deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleva la Dirección de Tránsito, excepción de los rodillos de carreteras, zorras utilizadas en las artes, industrias y comercios y el material de ferrocarriles quien se desplace sobre sus ruedas.

Artículo 86°)-Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo se presentará personalmente a la División de Tránsito y llenarán un formulario de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación.

Artículo 87°)-Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usados por ellos mismos, deberán acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del Despacho de Aduana, en la que conste el nombre del consignatario, los números de motor y chasis del vehículo y del permiso de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondientes.



Artículo 88°)-Los propietarios de los vehículos procedentes de los demás departamentos de la República que soliciten la inscripción en el Municipio de San José, deberán acreditar la propiedad, por medio de la libreta de circulación o certificados expedidos por la municipalidad de procedencia y presentar constancia de que no existe interdicción que se oponga a la inscripción.

Artículo 89°)-Todo vehículo que circule en el Departamento por personas notoriamente radicadas en el Departamento de San José, y que esté matriculado en otro Departamento o País está obligado en un plazo máximo de 90 (noventa) días a regularizar su situación en los registros que lleva la División de Tránsito.

Aquellos que probarán fehacientemente que por razones ajenas a su voluntad están impedidos de regularizar la inscripción deberán abonar un derecho de circulación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Patente de Rodado que le correspondiere.

Artículo 90°)-Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos, excepto los que determine la Reglamentación.

Artículo 91°)-Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo, se procederá a la inspección de los mismos, los que deberán ajustarse a las exigencias que se establezcan en la Reglamentación.

Artículo 92°)-Aceptada por la División de Tránsito la gestión para inscribir el vehículo, se procederá a la inscripción definitiva del mismo, previa inspección y aprobación del rodado de acuerdo a la Reglamentación respectiva; una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, se expedirá la libreta de circulación y las placas de matrículas.

Artículo 93°)-No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de éstos y de la carga se produzca una presión sobre el pavimento superior a 140 (ciento cuarenta) kilogramos por centímetro cuadrado del ancho de la llanta.

Artículo 94°)-Será negada la inscripción del vehículo siempre que, a juicio de la División de Tránsito, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.

Artículo 95°)-Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrículas que contendrán el número asignado por la División de Tránsito. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas llevarán dos placas, una en la parte anterior y otra en la posterior, y



las motocicletas, bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos de tracción a sangre, una sola placa.

Artículo 96°)-No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula presente deterioros o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulten.

RENOVACION DE PLACAS

Artículo 97°)-En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la División de Tránsito, la provisión de nuevas placas, presentando a sus efectos la documentación que establezca la Reglamentación.

Artículo 98°)-Las Placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal de San José, previa anuencia de la Junta de Vecinos.

DEVOLUCION DE PLACAS

Artículo 99°)-Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la División de Tránsito las placas matrículas cuando dejaren de usar el vehículo en forma definitiva.

CARACTERISTICAS DE LAS PLACAS

Artículo 100°)-La Intendencia Municipal de San José determinará la forma dimensiones, colores y demás condiciones de las placas de acuerdo con la reglamentación respectiva.

PLACAS DE PRUEBA

Artículo 101°)-Las casas de construcción, depósito, venta y/o reparación de vehículos, podrán obtener placas que llevarán inscripta la palabra "PRUEBA" y el número de orden, que se destinarán por las mismas casas a efectuar las experiencias necesarias para poner los vehículos en condiciones reglamentarias o las demostraciones para su venta. A efectos de obtener las mencionadas placas, los interesados se presentarán en la División de Tránsito en la forma que se Reglamentará.

Artículo 102°)-No se permitirá la circulación dentro del Departamento de San José de vehículos con placas de "Prueba", otorgadas por otros Municipios. La violación a lo aquí previsto dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Decreto de Patente de Rodados. La Intendencia expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros Departamento y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otros Municipios.



Artículo 103º)-Aceptada la gestión y satisfecho el impuesto de Patente de Rodados, se otorgarán las placas correspondientes, cuyo uso quedará sometido a la reglamentación que se dicte.

Artículo 104º)-Los conductores de la categorías de licencias “B”, “C” y “D” podrán guiar accidentalmente vehículos provistos con las placas “Prueba”, siempre que den cumplimiento a las condiciones reglamentarias previstas.

TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

Artículo 105º)-Todo propietario está obligado a inscribir en la División de Tránsito la transferencia que efectúe de la propiedad de su vehículo.

Artículo 106º)-Para realizar la transferencia de un vehículo se requiere la concurrencia de los interesados, por sí o por apoderado en forma, ante la División de Tránsito, munidos de:

- 1º) Libreta de circulación del vehículo.
- 2º) Formulario que proporcionará la Oficina respectiva y que será firmada por los interesados, en presencia de sus funcionarios.
- 3º) Cédula de Identidad policial, de los contratantes.
- 4º) Cédula de Identidad policial, pasaporte, carta de inmigrante o documento similar de los contratantes de nacionalidades extranjeras.
- 5º) Constancia de que el vehículo no registra infracciones municipales ni policiales pendientes.
- 6º) Constancia expedida por la Policía del domicilio del adquirente. Cumplidas las exigencias establecidas precedentemente, se procederá a la inscripción de la transferencia respectiva.

Artículo 107º)-En caso de que la transferencia de un vehículo deba realizarse en otra forma que por traspaso voluntario, los interesados deberán acreditar ante la División de Tránsito su calidad de propietarios, mediante los instrumentos, documentos o copias certificadas pertinentes.

Artículo 108º)-Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrículas que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc.) deberán ser devueltas las placas respectivas a la División de Tránsito, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.



Artículo 109°)-Los vehículos destinados al servicio que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

Artículo 110°)-La División de Tránsito retendrá y archivará todo expediente de transferencia concluída, anotando en los registros la fecha de su realización, nombre y domicilio del nuevo propietario, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 107 de esta Ordenanza.

Artículo 111°)-Si la División de Tránsito no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.

RENOVACION DE LA LIBRETA DE CIRCULACION

Artículo 112°)-En caso de la pérdida de la libreta de circulación del vehículo, la División de Tránsito podrá conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación por el interesado de la solicitud pertinente y la documentación que establezca la Reglamentación, otorgada que sea se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113°)-Los conductores, cualquiera que sea su clase, están obligados a presentar la licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, cada vez que se lo exijan los inspectores de la División de Tránsito.

Artículo 114°)-La División de Tránsito dispondrá periódicamente la Inspección General de los vehículos de tracción mecánica, a efectos de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza. Igualmente, y con el mismo objeto podrá disponer, en todo momento, la inspección de cualquier clase de vehículo. El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene, será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe, por misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS

Artículo 115°)-El domicilio, así como los cambios que de éste ejecuten los propietarios de vehículos y sus conductores, deberán ser acreditados por la Policía. Además los propietarios de vehículos quedan obligados a comunicar a la División de Tránsito, dentro del término de treinta días, los nombres y domicilios de los conductores que estén a su servicio, exhibiendo



asimismo la licencia habilitante de éstos. Dentro del mismo término deberán comunicar el cese o la renovación que se opere en su personal.

FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

Artículo 116°)-Cuando falleciere el propietario de algún vehículo, los presuntos herederos están obligados a comunicar a la División de Tránsito, dentro de los treinta días subsiguientes, el nombre y domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el vehículo se cometieran.

CORTEJOS FUNEBRES

Artículo 117°)-La Intendencia Municipal determinará las vías de tránsito por las cuales no podrán circular cortejos fúnebres, con excepción de los casos en que el Estado rinda honores oficiales. Los cortejos que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito, seguirán hasta la primera bocacalle, donde tomarán otra vía.

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 118°)-Prohíbese la circulación y/o estacionamiento de vehículos que lleven instaladas máquinas que produzcan o puedan producir vapores nocivos, peligrosos o molestos.

CIRCULACION INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 119°)-La permanencia en el Departamento de San José, de vehículos procedentes de otros departamentos de la República o del Exterior, se regirá por lo que disponga la legislación relativa al Impuesto de Patente de Rodados.

SANCIONES

Artículo 120°)-Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son:

1°)-Advertencia.

2°)-Multa.

3°)-Suspensión o eliminación, del Registro de conductores.

4°)-Detención o retiro del vehículo de la circulación. Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda.

Cuando el conductor sancionado no pudiere ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

Artículo 121°)-Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:



- a) En la vía pública, por el funcionario municipal o policial encargado de su aplicación, cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la División de Tránsito o dependencias policiales pertinentes, cuando medien las circunstancias anteriores y el infractor registre buenos antecedentes.

Artículo 122°)-Serán sancionados con multas las contravenciones a las siguientes disposiciones, de acuerdo con el cuadro que sigue:

- A) Con multas de N\$5 (cinco nuevos pesos) Artículos 14°, 16° y 17°.
- B) Con multas de N\$30 (treinta nuevos pesos) Artículo 2°, 2 Apt.2, 5°, 8°, 19°, 22°, 23°, 25°, 27° inc. a y b, 27° Apt.2, 30° Par. 1 y 2 31°, 34°, 35°, 36°, 39, 41° apt.2 inc.f, 41° apt. 3 inc. a, b y c, 41° apt. 4 inc. a, b, c, d, e, f, g y h, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 56° inc. a, c, d, e, f, 57°, 58° inc. e y d, 60°, 66° inc.a.
- C) Con multas de N\$35 (treinta y cinco nuevos pesos) Artículo 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 20°, 21°, 28°, 29°, 32°, 33° inc. a y b, 40°, 41°, par. 1 inc. c, 41 par. 2 inc. a y b, 42°, 43°, 44°, 51°, 52°, 53°, 54°, 59° inc. a y b, 66°, inc. b y c, 67° Apt. 2 74°, 77°, 99°, 104°, 108°, 109°, 115°, 116°.
- D) Con multas de N\$45 (cuarenta y cinco nuevos pesos) Artículo 15°, 18°, 24°, 26°, 27° Par. C.37° Par.1, 41°, Par. 1 inc. g y k, 41° Par 2 inc. d y e, 41° par. 3 inc.d y e, 50°, 56° Par. b, g y h, 80°, 81°, 85°, 93°, 95°, 96°.
- E) Con multas de N\$ 60 (sesenta nuevos pesos) Artículo 37° Par. 2 41° Apt. a, c, d, f y h, 113°, 117°.
- F) Con multas de N\$ 75 (setenta y cinco nuevos pesos) Artículos 41° Par 1 inc. i, j y l, 41° Par.2 inc. c. 118°.
- G) Con multas de N\$ 150 (ciento cincuenta nuevos pesos) Artículos 67° Apt.1.
- H) Con multas de N\$ 500 (quinientos nuevos pesos) Artículo 41° Par.2 inc.b).

Artículo 123°)-La multa que pueda corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje será aplicada al propietario del vehículo y al conductor-instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor-instructor del vehículo, abonará una sola multa.

Artículo 124°)-El conductor-instructor que hiciera una declaración falsa sobre aprendizaje cumplido por un aspirante será sancionado con una suspensión de treinta días en el Registro de Instructores.



En caso de reincidencia se duplicará el término de la suspensión. De producirse una segunda reincidencia, será eliminado definitivamente del Registro de Instructores.

Artículo 125°)-Comprobada la infracción del apartado 1° inciso f) del artículo 41°), se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa correspondiente.

Artículo 126°)-La multa prevista para la infracción del artículo 41°), apartado 3°) inciso c) le será impuesta al propietario del animal.

Artículo 127°)-El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo 41°) apartado 1°, inciso b) será suspendido por el término de un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias.

El conductor reincidente en la falta, será eliminado del registro respectivo.

Artículo 128°)-Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza para las que no se determine expresamente pena de suspensión y en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrán ser sancionados con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia Municipal para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes.

Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.

Artículo 129°)-Se considerarán atenuantes:

1°) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.

2°) En caso de accidente anterior, el tiempo transcurrido con buen comportamiento de la ordenanza, entre aquél y el que motiva sumario.

3°) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.

4°) La circunstancia de trabajar con el automotor para ganar el sustento, si es notoria por la División de Tránsito o probada por la Inspección General de Trabajo o por otros medios de probanza, a satisfacción de la mencionada División, que presente el interesado.

5°) En los casos de lesiones de peatones:

a) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.



b) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje, desobedeciendo las indicaciones del agente o del aparato regulador del tránsito.

6º) Las circunstancias especiales que surjan.

Artículo 130º)-Se considerarán agravantes:

1º)-El no haber prestado auxilio a la víctima.

2º)-No usar luces reglamentarias adecuadas.

3º)-Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.

4º)-La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máximo cuando sean numerosos y cuando se trate de servicios públicos.

5º)- Las circunstancias especiales que surjan del hecho.

6º)-La mala fe del conductor evidenciada por declaraciones, acciones o escritos.

7º)-La reincidencia del hecho. Se entiende por tal cuando el conductor haya sido declarado culpable en un accidente anterior.

8º)-Cuando la víctima sea un peatón y se halle en la circunstancias previstas en el artículo 4º, inciso a) y b).

9º)-No tener preferencia en el cruce.

10º)-Haber fugado después de producido el hecho.

Artículo 131º)-Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en el artículo 58º, el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.

Artículo 132º)-Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa prevista en el artículo 122º el vendedor ambulante que contraviniera lo dispuesto por el artículo 118º.

Artículo 133º)-La sanción a lo previsto en el artículo 56º) inciso a), se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garajes, etc.).

Artículo 134º)-En caso de contravención a lo establecido en el artículo 104º), se procederá al retiro de la Placa de "Prueba" privándole al interesado de todo derecho adquirido.



Artículo 135°)-Sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente por contravención a lo dispuesto en el artículo 118°) la autoridad impedirá que se continúe la infracción a la disposición contenida en dicho artículo.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

Artículo 136°)-Las multas se harán efectivas en el Tesorería de la Intendencia Municipal, dentro del término de 48 horas hábiles del momento de la notificación. El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Transcurrido las 48 horas de plazo, sin que se hubiese abonado la multa correspondiente se anotará en ficha respectiva del vehículo.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventos, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándosele los siguientes plazos: 72 horas si se domicilia en el resto del departamento y ocho días hábiles si se domicilia fuera del departamento.

Artículo 137°)-Cuando la infracción se cometiera con un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, el propietario o empresario, dentro del término de ocho días hábiles de comunicada la infracción, deberán hacer efectiva la multa que le fuera impuesta. Si no lo hiciera dentro de ese término, el vehículo será retirado de la circulación hasta que el propietario o empresario proceda a pagar la multa.

Artículo 138°)-Queda facultada la Intendencia Municipal para fijar normas de estacionamiento y los lugares donde se prohibirán éstos debiendo a tales efectos efectuar los señalamientos respectivos.

Artículo 139°)-Las Empresas Fúnebres que tengan también servicio de ambulancias, deberán efectuar declaración determinando que vehículos serán destinados a cada servicio.

Artículo 140°)-La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza un plazo máximo de 120 días (ciento veinte). Para la aplicación de la parte represiva la Intendencia Municipal realizará una campaña de hasta 60 (sesenta) días de carácter publicitario y educativo, sobre los alcances de esta Ordenanza de Tránsito Público.

Artículo 141°)-La presente Ordenanza, se publicará en el Diario Oficial y en un periódico local y entrará en vigencia a los 120 días (ciento veinte) de su publicación en el Diario Oficial, previa campaña publicitaria.

Artículo 142°)-Deróganse todas las normas que se opongán a la presente Ordenanza.



Artículo 143°)-(Transitorio) A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, el Ejecutivo Comunal establecerá el plazo respectivo para las renovaciones de licencias de conductores determinadas en el artículo 69°). El incumplimiento con los plazos que se establezcan determinará la suspensión automática del conductor hasta que proceda a la renovación de su licencia.

Artículo 144°)-Comuníquese y publíquese.

SALA DE SESIONES DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

Cnel.(R)

Humberto CAPOTE

Vice Presidente

Rafael EGUSQUIZA

Secretario General

RBV 20/9/06